



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 097

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES – TREINTA – (30) DE NOVIEMBRE DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00138- 00	EDGAR BUENAVENTURA MARTINEZ Y OTROS	AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO...	29/11/2023	No. 2 FOLIO 21-22

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00138 00
Afectado: Edgar Buenaventura Martínez y otro
Ley: 1849 de 2017

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía 59 Especializada de extinción de Dominio de esta ciudad¹, pretende la extinción del derecho de dominio del **título judicial N° 4001000087**² por \$ 339.800.000 pesos, cantidad dineraria que fue incautada a EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ e IVÁN RAMÍREZ TRUJILLO³.

Además, el delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que según lo anunció, el bien es producto directo o indirecto de una actividad ilícita y/o hace parte de un incremento patrimonial injustificado.

En torno a los requisitos de la demanda de extinción de dominio, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir los siguientes presupuestos: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* **5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*** (Destaca el juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso, al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibíd*em, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴, explicó lo siguiente:

¹ Folio 9 a 18 expediente digital N°2 Juzgado

² Folio 63 expediente digital N°1 Fiscalía

³ Folio 48 a 52 expediente digital de medidas cautelares

⁴ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2023 00138 00
 Afectado: Edgar Buenaventura Martínez y otros
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el juzgado)*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, el juzgado al observar que en la demanda la Fiscalía no precisó el lugar cierto de notificación de uno de los afectados con el presente trámite, pues se limitó a expresar que IVÁN RAMÍREZ TRUJILLO se ubica *“en el barrio Eucalipto de Solita-Caquetá”⁵*, esto es, sin precisar la nomenclatura, dirección o el sitio puntual donde podría ubicarse el afectado o entregarse la comunicación, fallaría el quinto requisito del citado artículo 132.

Es que la indeterminación del lugar de notificación del afectado, le impide al juzgado cumplir de manera seria con el deber de notificarlo del inicio del juicio, con lo cual se quebrantaría su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone la inadmisión de la demanda para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal⁶ indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir**, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵ Folio 17 demanda

⁶ Ibídem.